



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1215/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio **SX-JRC-136/2024**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante recurrente o partido recurrente.

² En adelante SR Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-REC-1215/2024

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral relativa al proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el estado de Yucatán.

2. **Cómputo de manera supletoria.** Previa solicitud de la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Halachó; mediante acuerdo CG/104/2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó realizar de manera supletoria el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento en virtud de los diversos hechos de violencia ocurridos en las instalaciones del consejo municipal.

En ese sentido, en dicha sesión de cómputo se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría en favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

3. **Medios de impugnación locales.** Inconformes con lo anterior, el diez de junio los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA promovieron sendos recursos de inconformidad.

4. **Determinación del tribunal local.** El treinta de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente RIN-040/2024 y RIN-041/2024 acumulados, en el sentido de confirmar los actos controvertidos.

5. **Medio de impugnación federal.** El tres de agosto, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación emitida por el Tribunal local.



6. **Sentencia impugnada.** El catorce de agosto, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en el juicio SX-JRC-136/2024, en el sentido de confirmar la resolución controvertida, al considerar inoperantes los agravios del partido promovente.

7. **Recurso de reconsideración.** El diecisiete de agosto, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-1215/2024, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

9. **Escrito de comparecencia.** El diecinueve de agosto, Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Halachó, Yucatán, presentó escrito ante la autoridad responsable con el fin de comparecer al juicio que se resuelve como parte tercera interesada.

10. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste

⁵ En adelante Constitución federal

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SUP-REC-1215/2024

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.

Síntesis de la resolución impugnada.

En la sentencia controvertida, a Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local, que a su vez consideró ajustado a derecho el actuar del Instituto local respecto a la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Halachó, Yucatán y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional

Ello, pues la Sala Responsable consideró inoperantes los planteamientos del partido actor, al estimar que no controvertió frontalmente las consideraciones que el Tribunal responsable expuso en la resolución impugnada, y que sus alegaciones resultaban vagas, genéricas y subjetivas.

Máxime que, advirtió el análisis pormenorizado de las irregularidades planteadas en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y estudio sobre las constancias que obran en el expediente.

Asimismo, consideró inoperante el señalamiento de que en la que ante la instancia previa invocó la causal genérica de nulidad, al estimar que del análisis de la demanda primigenia se advertía que dicho argumento no fue expuesto ante el Tribunal local y, por tanto, dicha autoridad no estuvo en posibilidad de analizar tal planteamiento.

Por tal motivo, determinó confirmar la resolución controvertida.



Planteamientos del recurrente

En contra de la sentencia descrita, el recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- Violación a los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica que debe imperar en la función electoral.
- Falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia en la sentencia controvertida.
- Inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la resolución impugnada, al contravenir los derechos de debido proceso, motivación adecuada y tutela judicial efectiva.
- Indebido análisis del asunto, al ser sesgado, parcial, ilegal, contrario a derecho y violatorio de diversas disposiciones constitucionales.
- Se omitió tomar en cuenta los hechos particulares sometidos a su consideración.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante, relacionados con las supuestas irregularidades acontecidas el

día de la jornada electoral, consistentes en la supuesta recepción de la votación por personas no autorizadas en veintiún casillas, así como la supuesta violencia física o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de veintiséis casillas, en el sentido de que no se desestimaron las consideraciones del Tribunal Electoral local consistentes en que, de la documentación electoral no se advirtió que la votación se recibiera por personas no autorizadas, que se incumplió con la carga probatoria de demostrar los hechos de presión.

De igual manera, expuso que no se contrvirtieron las consideraciones del Tribunal local, por cuanto hace a que carecía de facultades en materia de fiscalización para investigar el presunto rebase al tope de gastos de campaña, ni tampoco se combatieron los razonamientos por los que señaló que no se acreditó la actuación indebida de personas vestidas de azul en todas las casillas del municipio.

Con base en lo anterior, se evidencia que los resuelto por la responsable no se traduce en que haya realizado un estudio de constitucionalidad, o bien, inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la sentencia local, en la que, confirmó la determinación del Tribunal local, que a su vez confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección municipal de Halachó,



Yucatán, a la planilla encabezada por Melba Rosario Abraham Hoyos, postulada por el Partido Acción Nacional.

Sin que sea posible advertir que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que el recurrente plantea la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la resolución impugnada, al contravenir los derechos de debido proceso, motivación adecuada y tutela judicial efectiva; así como el indebido análisis del asunto, al ser sesgado, parcial, ilegal, contrario a derecho y violatorio de diversas disposiciones constitucionales.

Sin embargo, ello es insuficiente para tener por cumplido el requisito de procedencia en alusión, pues es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²⁰

²⁰ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Finalmente, debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

54/2023, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.